



**Diputada María Luisa Matus Fuentes**

*"2016, AÑO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y LA ESCRITURA"*



791-277LXII

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA DIPUTACION  
PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Diputada María Luisa Matus Fuentes**, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Oaxaca, y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito presentar a su consideración, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 184 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente;

**Exposición de Motivos:**

Nuestro Código Civil, señala como requisito para contraer matrimonio, que se establezca bajo qué régimen desean hacerlo, este puede ser, régimen de sociedad conyugal o separación de bienes (artículo 177); en el primer caso, establece que toda deuda, bienes muebles o inmuebles adquiridos durante el matrimonio son responsabilidad y propiedad de ambas partes por igual.

Por otro lado tenemos que, una de las causas de disolución de la sociedad conyugal es el divorcio y es una necesidad apremiante el atender tal situaciones, ante el largo proceso, mismo que se complica a pesar del interés de las partes o, que bien se prolonga innecesariamente a pesar de la conveniencia de evitar el desgaste físico, emocional y económico que conlleva dicho proceso para la familia en su conjunto.

Con el fin de establecer las medidas necesarias para evitar, en lo posible el desarrollo de esta problemática social y, en los casos, en que éste sea inminente y preferible para el desarrollo físico o psicológico de los cónyuges o de los hijos, es sumamente importante contemplar en la legislación civil las garantías que salvaguarden los bienes que forman parte del patrimonio de los cónyuges, cuando se encuentran casados bajo el régimen de sociedad conyugal, así como aquellos bienes que se adquieran individualmente por los cónyuges una vez separados, en los casos de abandono del hogar conyugal por uno de los cónyuges por un lapso de seis meses sin causa justificada, o cuando por mutuo consentimiento decidan separarse.



**Diputada María Luisa Matus Fuentes**

**"2016, AÑO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y LA ESCRITURA"**



El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, según el artículo 184 del Código Civil para el Estado, hace cesar para el cónyuge que propicio el abandono los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezca; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso. Esto, en razón de que con la separación de los cónyuges se rompe con los fines de la sociedad conyugal como son la convivencia, la cohabitación, la mutua cooperación y el fin común.

Debe considerarse que esa cesación de los efectos, no permite incluir los bienes que cada uno de los cónyuges haya adquirido con posterioridad al abandono injustificado, pues es claro que tal adquisición no se hace con base en los enunciados principios de la sociedad conyugal y por ello, no pueden formar parte de la misma. Estimar lo contrario implicaría un acto contrario a la buena fe, con notorio abuso de derecho, cuando ha quedado en evidenciada la voluntad de los cónyuges de romper la convivencia conyugal.

En este sentido, debe admitirse que ningún derecho específico y actual tienen los cónyuges sobre cada uno de los bienes que cualquiera de ellos pudiera haber adquirido posteriormente a la separación, pues no puede haber cesamiento de efectos respecto de cosas que no existen al momento de la separación, ni de las que no se obtuvieron observando los principios de la sociedad conyugal.

Por lo anterior, surge la necesidad de regular y dejar en claro los supuestos del abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, para el caso de la hipótesis de la cesación de los efectos de la sociedad conyugal, por lo que los bienes adquiridos individualmente con posterioridad a dicha separación no puedan formar parte de la sociedad conyugal.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 184 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**ÚNICO.-** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 184 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 184.- ...**





**Diputada María Luisa Matus Fuentes**

**"2016, AÑO AL FOMENTO DE LA LECTURA Y LA ESCRITURA"**



Los bienes adquiridos individualmente por los cónyuges desde el día de la separación física libremente consentida y con el ánimo de concluir el vínculo matrimonial, no formarán parte del caudal de la sociedad conyugal, salvo convenio expreso que establezca lo contrario.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Artículo Segundo.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ**



**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES.**  
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES  
DISTRITO XXIII  
JUQUITÁN DE ZARAGOZA

Dado en Salón de Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a los 28 días del mes de junio de 2016.